

CAPÍTULO 15

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO

Artículo 15.1: Contexto

Las Partes reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo de desarrollo sostenible y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

Artículo 15.2: Objetivos

Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes y que se apoyan mutuamente del desarrollo sostenible. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materia de medio ambiente como parte de un enfoque global del desarrollo sostenible.

Artículo 15.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a los aspectos relacionados con el comercio en asuntos medioambientales.

Artículo 15.4: Niveles de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte de establecer niveles de protección medioambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental y a adoptar o modificar sus leyes y políticas medioambientales.
2. Las Partes se asegurarán que sus leyes y políticas medioambientales prevean y fomenten niveles elevados de protección del medio ambiente, y se esforzarán por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
3. En ese sentido, las Partes:
 - (a) reconocen sus compromisos de promover el cumplimiento y la implementación efectiva de la legislación ambiental de cada Parte;
 - (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes;
y
 - (c) reafirman su intención de fortalecer la cooperación en asuntos ambientales.

Artículo 15.5: Aplicación de las Leyes y Regulaciones Medioambientales

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente sus leyes y regulaciones medioambientales, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en sus legislaciones y regulaciones medioambientales. En consecuencia, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará dichas leyes y regulaciones de manera que se debiliten o reduzcan las protecciones contempladas en dichas leyes y regulaciones.
3. Las Partes acuerdan que las leyes y regulaciones medioambientales no se utilizarán con fines de protección comercial.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para llevar a cabo actividades de aplicación de la legislación medioambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 15.6: Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en lo sucesivo denominados “AMUMA’s”) desempeñan un importante papel a nivel mundial y nacional en la protección del medio ambiente. En consecuencia, las Partes reafirman sus compromisos para la aplicación efectiva en sus leyes y prácticas de los AMUMA’s del que ambas Partes sean parte.
2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según proceda, con respecto a las cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMA’s de los que sean partes, en particular sobre cuestiones relacionadas con el comercio, con miras a reforzar la cooperación entre ellas.

Artículo 15.7: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes se esforzarán por revisar el impacto de la aplicación de este Tratado sobre el medio ambiente, en el momento oportuno tras la entrada en vigor de este Tratado a través de sus respectivos procesos e instituciones participativos.

Artículo 15.8: Cooperación

1. Reconociendo la importancia de la cooperación en el área del medio ambiente para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a seguir reforzando las actividades de cooperación en áreas

de interés común, según corresponda, en particular las cuestiones medioambientales relacionadas con el comercio, en la forma en que las Partes consideren adecuada.

2. Las Partes acuerdan promover actividades de cooperación de interés mutuo.
3. Las Partes se esforzarán para asegurar que las actividades de cooperación:
 - (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;
 - (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo e ejecución de dichas actividades; y
 - (c) tengan en consideración la economía y el sistema jurídico de cada Parte.

Artículo 15.9: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la aplicación de este Capítulo y las comunicaciones correspondientes, se designan los siguientes Puntos de Contacto:
 - (a) para China, el Ministerio de Comercio (*Ministry of Commerce (MOFCOM)*) o su sucesor; y
 - (b) para Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) o su sucesor.
2. Una Parte podrá, a través de los Puntos de Contacto referidos en el párrafo 1, solicitar consultas en el marco de la Comisión Conjunta del TLC sobre cualquier asunto que surja bajo este Capítulo. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 15.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias por cualquier asunto que surja de este Capítulo o se relacione con él.